



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Paula Andrea Herrera Gallego, en calidad de representante legal de su menor hijo M.I.H., a través de abogada, en contra del señor Juan David Isaza Urrea, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y, de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En audiencia celebrada el 17 de junio de 2017 ante el lcbf, se estableció la cuota de alimentos en favor del menor M.I.H., como medida de restablecimiento de derechos, la cual quedó así:

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar como Medida de Restablecimiento de Derechos en favor del niño MARTIN ISAZA HERRERA amparada en el artículo 11 numeral 24,50 y 129 de la ley 1098 de 2006, en virtud a su vulneración al Derecho a los alimentos y a tener una familia y no ser separado de ella, la obligatoriedad por parte de su padre señor JUAN DAVID ISAZA URREA, el aporte de una suma de \$488.550 pesos mensuales M/Cte por concepto de cuota alimentaria, equivalentes al 25% del salario por el mismo expresado anexado como prueba, al igual que el 25% adicional en las primas devengadas en los meses de junio y diciembre. La cuota deberá ser cancelada los cinco primeros días de cada mes empezando en el mes de julio de 2021, suma valida y de obligatorio cumplimiento hasta tanto un Juez de la Republica establezca un monto diferente dentro de Proceso.

De lo anterior se advierte que en aquella oportunidad no se determinó la forma como la obligación incrementaría, motivo que lleva a que se deba dar aplicación a la regla contenida en el inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en el sentido de que el incremento del deber alimentario será igual al IPC.

Si analizamos la demanda, podemos evidenciar que en momento alguno la apoderada aplicó incremento alguno a la cuota de alimentos, lo que hace que los valores enunciados se encuentren indebidamente liquidados; por lo que se le requiere para que adecúe las cifras a cobrar, de acuerdo a la realidad de las mismas, es decir, luego de aplicar el incremento del lpc al que tienen lugar.

Adicionalmente, se observa que, al momento de fijarse el monto a suministrarse por concepto de primas, se indicó que estas son equivalentes al 25% de las devengadas por el ejecutado, es decir, que para determinarse el valor de la cuota, por este motivo, debe de allegarse el certificado laboral donde se pueda verificar la suma cancelada al ejecutado para así con ello establecer el monto de las primas, tanto de junio como de diciembre.

Lo anterior, lleva a que no resulte viable aceptar los montos indicados por la ejecutante frente a este concepto, por no tenerse certeza de que la cifra anotada corresponda a la cuota extraordinaria que debía cancelar el ejecutado.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Paula Andrea Herrera Gallego, en calidad de representante legal de su menor hijo M.I.H., a través de abogada, en contra del señor Juan David Isaza Urrea, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Valentina Murillo García para actuar en nombre de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c067e18de3cbddb3eb6b0f32f11c49ff112d1e59da7829ea22e37cdba098ad0**

Documento generado en 22/06/2023 06:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>